



Reseñas Argumentativas del Pleno y de las Salas

RESEÑA DEL AMPARO EN REVISIÓN 1357/2015

MINISTRO: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MÓNICA CACHO MALDONADO

**PRIMERA SALA DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**“REQUISITOS Y ELEMENTOS EN EL PROCESO DE HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIAS
EXTRANJERAS EN EL TERRITORIO NACIONAL (EXEQUÁTUR)”**

*Redacción: Nicole Elizabeth Illand Murga**

En junio de 2011, una persona promovió incidente de homologación y ejecución de una sentencia dictada en 2007 por un Juez del condado de Denton, Texas, Estados Unidos de América, en la cual se declaró disuelto el matrimonio entre el promovente y una mujer, emitiéndose varias determinaciones en torno a la custodia de la hija menor de ambos, así como la condena a ciertas sumas a cargo de la madre. Lo anterior, para efecto de que, en ejecución de esa resolución, se realizara lo siguiente:

- a) Girar oficio al Director del Registro Civil del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), para inscribir la sentencia de divorcio, en atención a que el matrimonio se celebró en México.
- b) Fijar día y hora para que la ex esposa compareciera al juzgado en compañía de la hija menor de edad, a fin de entregarla a su padre, por habersele otorgado la guarda y custodia de la niña en la sentencia extranjera.
- c) Que la ex esposa entregue al actor la posesión del inmueble ubicado en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) así como las llaves del mismo.

* Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- d) Requerir a la ex esposa diversos pagos en dólares, más sus respectivos intereses, relativos, entre otros conceptos, a: honorarios de abogados, imposición intencional de angustia emocional, así como por los daños causados por interferencia en la custodia de la niña.

Por razón de turno, conoció del asunto un Juzgado de lo Familiar del entonces Distrito Federal, quien una vez agotadas todas las etapas procesales del sumario, dictó sentencia interlocutoria en 2013, en la cual determinó que el actor incidentista no reunió todos los requisitos que exige la ley para poder llevar a cabo la homologación y ejecución de la sentencia extranjera.

Inconforme con tal resolución, el ejecutante interpuso recurso de apelación, el cual se resolvió en el año 2014 por una Sala de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia en la Ciudad de México, la cual revocó la sentencia reclamada, ordenando conceder la homologación y ejecución de la sentencia extranjera en las condenas impuestas a la demandada, con excepción de la relativa a la guarda y custodia de la menor, al haber acreditado la demandada que, mediante sentencia ejecutoriada por tribunales mexicanos, el actor había sido condenado a la pérdida de patria potestad de su menor hija.

En desacuerdo con lo anterior, la demandada por sí y en representación de su menor hija, promovió juicio de garantías en la vía indirecta, haciendo valer en sus conceptos de violación, en esencia, lo siguiente:

- Que la sentencia impugnada viola el orden jurídico mexicano, trascendiendo en el principio del interés superior del menor, en perjuicio de su hija, pues al condenarla a la entrega del inmueble, la niña no tendría un lugar donde vivir y desarrollarse plenamente, máxime que es en ese domicilio en donde la quejosa ejerce la guarda y custodia.
- Que no se tomaron en cuenta las sentencias en las que se condenó a su ex esposo al pago de alimentos a favor de su hija y a la pérdida de la patria potestad, siendo que de dentro de la obligación alimentaria está el rubro de habitación; de ahí que no deban condenarla a desocupar el bien donde vive con la niña.
- Que la traducción de la sentencia extranjera tiene vicios pues no es íntegra ni concreta y por otro lado, que resulta inverosímil que se le condene a sufragar cierta cantidad de dinero por concepto de honorarios de abogados, pues nunca se mencionó quiénes son esos profesionistas y mucho menos se acreditó que aquellos tuvieran la facultad para ejercer el Derecho.

- Que es contrario a derecho que se le condene al pago de una cantidad diversa de dinero por concepto de imposición intencional de angustia emocional, cuando en México no existe una institución análoga.

El Juez de Distrito al que correspondió resolver el asunto, estimó que la sentencia combatida violaba los principios de congruencia y exhaustividad que deben de ser inherentes a toda resolución judicial, respetando las pretensiones de las partes y las constancias de autos. Lo anterior, pues el tercero interesado al pedir la ejecución total y no la ejecución parcial de la sentencia extranjera, atento a lo dispuesto en el artículo 608 fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,¹ la Sala Familiar debió atender a lo previsto en tal norma, es decir, no debió de variar la litis y resolver únicamente sobre determinadas cuestiones, pues es una facultad que le corresponde en exclusiva al actor incidentista.

El efecto de la concesión fue para que se dejara insubsistente la sentencia reclamada y se dictara otra donde se partiera de la premisa de que la acción ejercida en el juicio primigenio fue la homologación total de la sentencia extranjera, y hecho lo anterior, la responsable resolviera conforme a sus atribuciones.

Inconforme con dicha resolución, el tercero interesado interpuso recurso de revisión, mismo que fue turnado a un Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien resolvió solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción a efecto de establecer los lineamientos constitucionales que deben seguirse en asuntos que guarden la misma naturaleza jurídica.

En ese orden de ideas, el Alto Tribunal del país estimó procedente que se ejerciera la facultad de atracción, por lo que se avocó al conocimiento del recurso de revisión y ordenó que el expediente fuera enviado a la Primera Sala, turnándose los autos a la ponencia del **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, para elaborar el proyecto de sentencia, que fue analizado y resuelto en la sesión del 01 de febrero de 2017.

La Primera Sala analizó el asunto conforme a los siguientes temas:

I. Omisión de estudiar la causal de improcedencia alegada por el tercero interesado

¹ **ARTICULO 608.** El reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera se sujetará a las siguientes reglas:
(...) V.- Si una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional extranjera no pudiera tener eficacia en su totalidad, el tribunal podrá admitir su eficacia parcial a petición de parte interesada.

Se hizo notar que el Juez de Distrito incurrió en una omisión al no haber analizado la causa de improcedencia planteada por el tercero interesado, fundada en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, consistente en que la menor de edad carecía de interés jurídico para promover amparo contra la sentencia reclamada; por ende, la Primera Sala procedió a analizarla.

Al respecto, la Sala sostuvo que la menor sí tiene interés jurídico, ya que las cuestiones resueltas en la sentencia combatida involucran sus derechos, pues se refieren a la forma en que cada uno de sus padres ejercería la tutela sobre ella, así como la afectación a su derecho de alimentos en lo relativo a la habitación.

II. Suplencia de la queja

La Primera Sala indicó que, contrario a lo sostenido por el recurrente en sus agravios, el Juez de Distrito sí estaba facultado para suplir la deficiencia de los conceptos de violación, al estar involucrados los derechos de la niña.

III. Eficacia parcial de la sentencia extranjera

La Primera Sala estimó fundados los agravios en los que se impugnó la resolución tomada en suplencia por el Juez de Distrito, según la cual, la sentencia reclamada es incongruente por conceder la eficacia parcial de la sentencia extranjera, a pesar de no haberse satisfecho lo previsto en el artículo 608, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuanto a que se pidió la homologación total.

Para ello, una vez analizado el contexto en que se inscribe tal disposición, en el capítulo VI del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, titulado “De la Cooperación Procesal Internacional”, referente al procedimiento de homologación de sentencia extranjera o exequátur, necesario para lograr su eficacia ejecutiva dentro de territorio mexicano, así como lo regulado en sus artículos 604 a 608 que lo conforman, se determinó que:

- a) La fracción V, del artículo 608 del Código de Procedimientos Civiles, no se refiere a un requisito o condición que deba cumplir la sentencia extranjera para lograr su ejecución, sino que se trata de una regla atinente al procedimiento de homologación, y más específicamente, a su resolución.
- b) Es una regla establecida en beneficio del ejecutante, dirigida al órgano jurisdiccional, por la cual se permite que la sentencia extranjera pueda ser ejecutada en la parte homologable, a pesar de

que haya otra que no pueda serlo, y la circunstancia de que deba mediar petición de parte interesada, obedece a que el procedimiento de homologación inicia por exhorto dirigido por el juez sentenciador extranjero al juzgador del país donde debe ejecutarse, esto es, se trata de una comunicación entre autoridades jurisdiccionales; de ahí que en la ley se prevea el inicio del proceso de homologación con la citación personal tanto al ejecutado como al ejecutante, sobre la base de que al exhorto se acompaña el señalamiento que ese último hace de un domicilio para recibir notificaciones en el lugar de la homologación.

- c) Se requiere la intervención del ejecutante en el proceso para que el juez exhortado o de la homologación, ordene la ejecución parcial de la sentencia, y dado que generalmente es dicha parte quien promueve el incidente de homologación, haciéndole llegar el exhorto con la sentencia extranjera al juez nacional, en tales casos, siempre podrá considerarse mediada la petición de parte que pueda dar lugar a la ejecución parcial de la sentencia.
- d) Lo anterior, se dijo, permite advertir lo incorrecto del alcance que le dio el Juez de Distrito a la disposición analizada, al establecer que la eficacia parcial de la sentencia extranjera sólo es factible cuando el interesado pide la ejecución de una parte de la sentencia, lo cual es inadmisibles, porque además de lo señalado previamente, contraviene un principio considerado en la emisión de cualquier resolución, en que cuando la parte no demuestra tener derecho o razón en la totalidad de lo que pide, sino sólo en una porción, se le concede únicamente esta última, en tanto no habría ningún motivo jurídico para negarle aquello en lo que ha demostrado tener derecho.
- e) El derecho de petición o de acción no puede llevarse al extremo de exigir a las partes pedir exactamente aquello que a fin de cuentas se demostrará o que el juez llegue a considerar acreditado en el juicio, sino que implica la posibilidad de pedir todo aquello a lo que se considera tener derecho, lo cual, en la generalidad de las leyes procesales, se impone como carga y su incumplimiento acarrea la extinción de las acciones no ejercidas; por ende, el juez es quien determina si le asiste la razón en todo o en parte de lo pedido.

IV. Estudio de los conceptos de violación.

Al estimarse que fue incorrecta la consideración con base en la cual se concedió el amparo, resultó innecesario el estudio del resto de los agravios y, por ende, la Primera Sala asumió plena jurisdicción para analizar los conceptos de violación expuestos por las quejas, mismos que se estimaron infundados por lo siguiente:

a) Competencia del juez extranjero.

Se indicó que en el caso, se cumple la condición de la competencia del juez extranjero para admitir la homologación de sentencia establecida en la fracción III, del artículo 606² del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que conforme a las reglas de competencia previstas en los artículos 156, fracción XII,³ de ese mismo código adjetivo y 27 del Código Federal de Procedimientos Civiles,⁴ la competencia para conocer de los juicios de divorcio recae en el juez del lugar donde se ubica el domicilio conyugal, o en caso de abandono, en el domicilio del cónyuge abandonado.

En ese orden, se estimó que estaba demostrado que las partes tuvieron su último domicilio conyugal en Lewisville, condado de Denton, Texas, por los indicios derivados de lo declarado por los padres al acudir a registrar a su hija ante el Consulado General de México en Dallas, Texas en el año 2003, y la circunstancia de que dentro del proceso ante el juez de Denton, Texas, se tuvo por probado que al momento de la presentación de la solicitud de divorcio (9 de marzo de 2005) las partes tenían su domicilio en el Estado por más de seis meses, y en el condado, por noventa días previos; además de que en la constancia de la sentencia dictada en diverso juicio sobre pérdida de la patria potestad, las partes admitieron haberse separado el 10 de diciembre de 2004, por lo que entre dicha separación y la solicitud de divorcio mediaron alrededor de tres meses.

b) Orden público mexicano. Interés superior del menor.

Se destacó que los conceptos de violación de las quejas se basan en que la sentencia extranjera no debe homologarse, pues a su decir, contraviene el orden público mexicano al afectar el interés superior de la niña, ya que las condenas a las cuales se concede eficacia ejecutiva consisten en devolver al ejecutante un inmueble ubicado en México, así como el pago de diversas sumas, lo cual, refieren, afecta a la niña porque ella vive en ese inmueble y tiene derecho a alimentos en la parte de habitación.

² ARTICULO 606

Las sentencias, laudos y resoluciones dictados en el extranjero podrán tener fuerza de ejecución si se cumplen las siguientes condiciones:

(...) **III.-** Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional que sean compatibles con las adoptadas por este Código o en el Código Federal de Procedimientos Civiles;

³ ARTICULO 156

Es Juez competente:

(...) **XII.-** En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado;

⁴ ARTICULO 27.- Para suplir la licencia marital y para conocer de los juicios de nulidad del matrimonio, es juez competente el del domicilio conyugal.

El propio juez es competente para conocer de los negocios de divorcio y, tratándose de abandono de hogar, lo será el del domicilio del cónyuge abandonado.

La Primera Sala desestimó tales argumentos, pues se estimó que aun cuando deba considerarse dentro del orden público mexicano la protección al interés superior del menor, lo cierto es que su análisis, en el contexto de un procedimiento de homologación de sentencia extranjera, no puede conducir a desnaturalizar dicho procedimiento para examinar y decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre sus fundamentos de hecho o de derecho; esto es, se indicó que no podría admitirse un análisis de si la cuestión decidida en la sentencia extranjera se ajusta en mayor o menor medida al interés superior del niño, sino que el tribunal de homologación debe concretarse a verificar el cumplimiento de las formalidades previstas como garantías mínimas en el curso del proceso para la defensa de los derechos.

Se precisó que, en dado caso, considerando que la afectación al orden público es una excepción, cuya interpretación es estricta o limitada, lo más que podría hacerse es advertir si la obligación establecida en la condena, considerada en sí misma, es a tal punto ofensiva al interés superior del menor que resulte inadmisibles proceder a su reconocimiento y ejecución.

Con base en lo anterior, se estimaron incorrectos los conceptos de violación en que se pretende que por una alegada afectación a los intereses de la niña, se niegue la homologación de las condenas en la sentencia extranjera, referentes a la entrega al ejecutante de un inmueble, sus llaves de acceso, así como diversas prestaciones económicas a cargo de la madre, pues con tales argumentos se busca que se emprenda el análisis de los fundamentos de hecho o de derecho de la sentencia extranjera, lo cual es inadmisibles, aunado a que no se advierte que éstas en sí mismas, sean lesivas a la niña ni mucho menos de manera grave, por lo que no puede estimarse afectado el orden público mexicano para negar su homologación.

c) Honorarios de abogados y condena por “imposición intencional de angustia emocional”.

Se puntualizó que la quejosa alegó que no debía procederse a la ejecución de las condenas que por tales conceptos aparecen en la sentencia extranjera, pues en su opinión, se incumplieron ciertas reglas previstas en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, además de que la segunda de tales condena no tiene en el orden jurídico mexicano una figura jurídica análoga.

Al respecto, la Primera Sala indicó que el fundamento de tales argumentos sigue siendo la afectación al orden público mexicano, lo cual no actualizaba, ya que no existe contravención alguna a las instituciones jurídicas mexicanas que en la sentencia extranjera se hayan impuesto tales condenas.

Lo anterior, en virtud de que, en el caso de los honorarios de abogados, se trata de una cuestión inherente a la substanciación de los procesos judiciales, en tanto representa uno de sus gastos necesarios,

mientras que tratándose de la condena por “imposición intencional de angustia emocional”, no es forzosa una exacta o similar correspondencia en las leyes mexicanas, máxime que por sí misma, no representa un atentado contra las instituciones, principios y normas del país, que la hagan inadmisibile o intolerable, antes bien, puede ubicarse en el derecho de reparación o indemnización de daños, concretamente, de carácter moral.

Decisión

En conclusión, la Primera Sala declaró fundados los agravios hechos valer por el tercero interesado contra la sentencia recurrida y desestimó los conceptos de violación planteados por la parte quejosa, por no haberse encontrado que la sentencia extranjera que se pretendía homologar sea contraria al orden público mexicano, por ende, revocó la sentencia recurrida y negó el amparo solicitado.

El asunto se resolvió por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo quien se reservó el derecho a formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

De este asunto derivaron las tesis aisladas de títulos y subtítulos siguientes:

EFICACIA PARCIAL DE LA SENTENCIA EXTRANJERA. PARA QUE EL JUEZ LA ADMITA NO ES EXIGIBLE QUE SE HAYA PEDIDO LA HOMOLOGACIÓN DE UNA PARTE DE ESE FALLO.⁵

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU VALORACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA.⁶

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,
C. P. 06080, Ciudad de México, México

⁵ Tesis: 1a. CXXIX/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, página 220, registro 2015135.

⁶ Tesis: 1a. CXXVIII/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, página 231, registro 2015136.